

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripción en Santander*.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera*.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.

FUERTOS.

Circular núm. 351.

D. José M.<sup>a</sup> Villacampa y D. Félix de la Puente, vecinos de Madrid, solicitan la concesión de un muelle embarcadero de hierro y madera que tratan de construir en el puerto de Castro-Urdiales.

Y á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del término de 30 días según lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiéndose que en la Sección de Fomento estará de manifiesto durante los 30 días señalados el proyecto de referencia.

Santander 9 de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo procederse á la venta de 24

cajas de petróleo procedentes de un comiso, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que las personas que deseen adquirir dicha partida, puedan presentar en esta Administración las proposiciones que crean oportunas, con el objeto de que pueda obtenerse el mejor resultado.

Dicha renta tendrá lugar al tercer día de la fecha de esta publicación.

Santander 11 de Diciembre de 1885.

—Joaquín de Urrengoechea.

#### COMISIÓN ESPECIAL

DE

#### EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA

#### CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER.

Secretaría.

Circular.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1886-87, en virtud de lo que dispone el párrafo último del art. 45 del reglamento general vigente de fecha 30 de Setiembre del año actual, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en la Secretaría de esta Comisión, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, los documentos que justifiquen aquella, desde el día 15 del mes corriente hasta el 15 del próximo Enero de 1886, á cuyo efecto se advierte que las que se presenten después de dicho término no serán tramitadas hasta el año siguiente de 1887 á 88.

Santander 9 de Diciembre de 1885.—El Presidente, José Joaquín de Urrengoechea.—El Secretario, José Anarante

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE

#### SANTANDER.

Sesión del día 8 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL

DON BELISARIO DE LA CARCOVA.

Diputados asistentes: Sres Alonso, Diaz de la Pedraja, Fernandez Baldor, Fernandez Hontoria, Garcia Obregón, Gonzalez Trevilla, Herrán, Hoyos, Lanuza, Oria, Piñal, Cuevas (D. R.), Lopez Dóriga Muñoz, Zurbito Ilisástegui, Sainz Trápaga y Pombo.

Se abre la sesión á las doce de la mañana y se lee el acta de la anterior.

El Sr. Gonzalez Trevilla pide que conste en ella que no aprobó la leída en la sesión de su referencia, además de por las razones que se expresan, porque esa acta no se presentó en el libro correspondiente que mi duda no existe.

Se aprueba el acta con la adición propuesta por el Sr. Trevilla.

Se leen las disposiciones pertinentes al acta, la oportuna convocatoria y la memoria de la Comisión provincial.

Se acuerda fijar en treinta el número de sesiones de la reunión inaugurada, y que ellas den principio á las doce de la mañana.

El Sr. Gobernador en nombre del Gobierno de S. M. declara inauguradas las sesiones del periodo semestral.

Se retira del salón el Sr. Gobernador y ocupa la presidencia el Sr. Pombo.

Se dá cuenta de una proposición que dice así:

«Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta que en el periodo actual que se halla reunida la Diputación, ha de constituirse la Comisión provincial que ejerza en este año, eligiéndose ahora Vicepresidente á fin de que se verifique en forma legal, mediante haber concluido los turnos que se eligieron para Vocales, propietario del distrito de esta ciudad, por no ser compatible este cargo con el de Presidente de la Diputación que fué elegido para el cuarto y último turno cuando no era tal Presidente, y que no reeligieron en su día Vocales para sustituir á los propietarios que desempeñaran este año dicho cuarto turno por los distritos de la capital, Santoña y Torrelavega. Proponemos á

la Excm. Diputación provincial se sirva acordar:

1.<sup>o</sup> Que se elija desde luego el Vocal que en propiedad ha de reemplazar al Presidente para el cuarto turno indicado por el distrito de esta ciudad.

2.<sup>o</sup> Eligir tambien sustitutos para los Vocales propietarios del cuarto turno correspondientes á los distritos de la capital, Santoña y Torrelavega, verificándose todo conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 65 de la ley orgánica,

Santander 8 de Noviembre de 1885.—José Diaz de la Pedraja.—José R. Fernandez Baldor.—Isidoro Alonso.

Ayudada por el Sr. Alonso se toma en consideración.

El mismo Sr. Alonso pide que se declare urgente.

Los Sres. Gonzalez Trevilla, Herrán, Lanuza y Oria impugnan la declaración de urgencia, porque creen la proposición contraria á ley, y porque aunque no lo fuera no precisa ó urge el nombramiento de Vocales, existiendo los bastantes en la capital para que desde luego funcione la Comisión.

Los Sres. Alonso, Garcia Obregón y Diaz Pedraja defienden la urgencia, bajo el fundamento de que, legal y procedente la proposición, no hay motivo para que se aplaque la resolución sobre ella.

El Sr. Muñoz manifiesta que tambien S. S.<sup>a</sup> la cree improcedente, por lo que ha de votar contra la urgencia.

Se declara urgente por los votos de los Sres. Alonso, Lopez Dóriga, Diaz Pedraja, Ilisástegui, Garcia Obregón, Cuevas, Fernandez Hontoria, Sainz Trápaga, Fernandez Baldor, Hoyos y señor Presidente, contra los de los Sres. Gonzalez Trevilla, Muñoz, Lanuza, Oria, Piñal y Herrán.

Se procede á la discusión de la proposición.

El Sr. Herrán la impugna, observando que, de aprobarse, podria resultar que Diputados que ya pertenecieron á la Comisión provincial como Vocales propietarios y como Vocales suplentes, volvieran á ser suplentes de ella, mientras que los que fueron Vocales propietarios el primer año se quedarán sin haber sido nunca Vocales suplentes.

El Sr. Diaz Pedraja, defendiendo la proposición, observa que la ley dispone que sean suplentes de los Vocales de cada una de las secciones nombradas para formar la Comisión los Diputados

que compongan la sección que siga en número a las que aquellas forman, y que á los de la cuarta sección en la Comisión que vá á empezar á funcionar no les asignen los de otra sección ninguna, por ser la última de las formadas la cuarta.

El Sr. Lanuza observa que, concluido el turno de las secciones, parece regular que vuelva á empezar cuando preciso sea con el orden que en su día se acordó.

El Sr. Fernandez Baldor observa que la ley no prevé el caso de que un Diputado pueda ser dos veces Vocal propietario de la Comisión provincial, y que este caso tiene que darse necesariamente en el año actual en el distrito de Santander, por la vacante que produce en la Comisión el Sr. Pombo al no ingresar en ella para conservar el cargo de Presidente; y que, por tanto, no se trata de que sea diputado suplente el que no lo ha sido todavía, sino de que uno de los tres que han sido Vocales propietarios vuelva á serlo; con lo que es indudable que se necesita el acuerdo de la Diputación.

El señor Gonzalez Trevilla manifiesta que la ley manda que al renovar las Diputaciones resuelvan lo oportuno para constitución de las Comisiones provinciales en los cuatro años sucesivos; que claro está que cuando la de Santander no estableció quiénes habían de ser suplentes de los del cuarto grupo ó sección, entendió que lo serian los del primer grupo, porque, en otro caso, habría acordado entonces sus suplentes, y no lo verificó.

El Sr. Garcia Obregón expone que la cuestión que se debate no puede ser más sencilla: que dispuesto por la Ley y acordado por la Diputación la designación de los cuatro turnos que habrían de sucederse en la Comisión provincial, se designaron también los suplentes para los Vocales que no pudieran desempeñar el cargo y se designaron en cuatro secciones, sin que pueda entenderse que habiendo la primera turnado cuando la correspondía pueda entrar en sustitución de la cuarta, porque ni en el terreno del sentido práctico ni desde el punto de vista aritmético, puede sostenerse que el número primero siga al número cuarto, ni, por tanto, al turno cuarto pueda seguir el turno primero, sino que ha de seguirle un quinto turno; que la ley no prevé este caso, por lo que es necesario penetrar en su espíritu, sin que esta imprevisión de la Ley, ni esta necesidad de interpretarla, sean por lo frecuentes cosas de que nadie pueda admirarse.

El Sr. Herrán manifiesta que no existe el caso de que un Diputado sea dos veces suplente mientras otro no lo es ninguna, según sostiene el Sr. Fernandez Baldor y recuerda que para representar en el primer turno al distrito de Santoña, cuando se constituyó la Diputación, fué designado el Sr. Cárcova, á quien por renuncia del cargo de Diputado vino á sustituir el Sr. Piñal; y que el Sr. Piñal al cual corresponde la suplencia del cuarto turno que hubiera correspondido al Sr. Cárcova, con lo que se demuestra que no á la persona sino á la entidad de Diputado se refieren los cargos de que se trata; y que de hacerse nueva elección, resultaría que el Sr. Piñal no ha desempeñado el cargo de vocal podía no ser designado ni desempeñar el de suplente.

El Sr. Garcia Obregón insiste en que la proposición que se debate implica una solución dentro de las facultades de la Diputación sin que sea inconveniente la circunstancia de que uno ó más Diputados vengan á tener de nuevo el carácter de suplente; que la posibilidad de esto se reconocía por todos los Diputados cuando se verificó la designa-

ción de turnos, y que todos manifestaban su opinión de que los últimos turnos no tendrían ocasión de entrar en funciones pudiendo S. S.<sup>a</sup> presentar en frente del caso mencionado como posible, el de que un mismo Diputado sea vocal propietario una vez y suplente dos veces.

El Sr. Piñal manifiesta que por razón de equidad todos los Diputados deben ser iguales ante la ley; y no lo serian si los de la primera sección no sustituyeran en la Comisión á los de la cuarta, como estos sustituyeran á los de la tercera, estos á los de la segunda y éstos á los de la primera, y todo lo dicho por el Sr. Garcia Obregón no demuestra que de aprobarse lo propuesto no vendrían á ser preferidos unos Diputados con perjuicio de otros; que el quinto turno que se trata de introducir, no existe, puesto que fueron cuatro los designados conforme dispone la ley; y que una vez que los cuatro han pasado, debe volverse á empezar por el primero y no designar otro como se pretende en la proposición.

El Sr. Gonzalez Trevilla recuerda que uno de los vocales nombrados con el Sr. Pombo, actual Presidente para la cuarta sección, lo fué el Sr. Soriano, que á la sazón era Presidente, sin que la Diputación resolviera que caso de continuar en ese cargo fuera reemplazado por determinada persona al llegar su turno para la Comisión.

Rectifican repetidas veces todos los señores que han tomado parte en el debate, citando en su apoyo, los señores que impugnaron la proposición, los artículos 13 y 92 de la Ley provincial.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la proposición.

El Sr. Hoyos manifiesta que ella consta de dos extremos, y pide que se vote por partes.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la primera parte, referente á la designación del Sr. Diputado que ha de reemplazarle en la Comisión provincial.

En votación nominal se resuelve afirmativamente por once votos contra seis, emitidos en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:  
Alonso, Fernandez Baldor, Cuevas, Diaz Padraja, Fernandez Hontoria, Garcia Obregón, Hoyos, Ilisástegui, Lopez Dóriga, Sainz Trápaga, y señor Presidente.

Señores que dijeron no:  
Gonzalez Trevilla, Herran, Lanuza, Muñoz Zurbito, Oria y Piñal.

El Sr. Muñoz explica su voto, manifestando su sentir de que se trata de un acto realizado ya por la Diputación anteriormente y en el que no cabe nuevo acuerdo, y que que no se ha retirado del salón por obediencia al Sr. Presidente.

El Sr. Herran explica el suyo con las mismas razones, añadiendo que protesta contra el nombramiento y contra todos los actos de la Comisión provincial que en su virtud queda formada.

El Sr. Oria, con el mismo motivo de explicar su voto, afirma que lo que se está haciendo es, no solo una falta, sino un atropello de la ley; y un Sr. Diputado pide que se escriban las palabras del Sr. Oria.

Las cuales hacen suyas al explicar sus votos los Sres. Gonzalez Trevilla y Piñal.

Se procede á votación acerca de la segunda parte de la proposición, siendo aprobada por diez votos contra siete, emitidos en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:  
Alonso, Fernandez Baldor, Cuevas, Diaz Padraja, Fernandez Hontoria, Garcia Obregón, Ilisástegui, Lopez Dóriga, Sainz Trápaga y Sr. Presidente.  
Señores que dijeron no:

Gonzalez Trevilla, Hoyos, Herran, Lanuza, Muñoz Zurbito, Oria y Piñal.

Los Sres. Muñoz Lanuza, Herran, Gonzalez Trevilla, Oria y Piñal, explican sus votos, dando por reducidas las protestas que consignaron al votarse la primera parte de la proposición, pidiendo que se entienda que protestan, no solo del acuerdo y de los nombramientos, sino de los actos todos que realice la Comisión constituida como resulte de ellos.

El Sr. Hoyos explica el suyo, manifestando que aprobó aquella primera parte por tratarse de constituir la Comisión provincial con el número correspondiente de Vocales para que comenzara á funcionar con regularidad y porque se trataba de elegir no un Vocal suplente, sino un Vocal propietario en concepto de S. S.<sup>a</sup>

El Sr. Gonzalez Trevilla manifiesta que en vista del atropello que, en su concepto, se ha hecho de la ley, y no queriendo autorizar con su presencia el nombramiento en que vá á ocuparse la Diputación, se retira, consignando su protesta.

El Sr. Presidente manifiesta que vá á procederse al nombramiento del representante del distrito de Santander en la Comisión provincial en sustitución de S. S.<sup>a</sup>, conforme á la proposición aprobada.

Los Sres. Gonzalez Trevilla, Oria y Piñal, se retiran del salón, haciendo constar la presidencia que lo hacen sin licencia suya.

Se procede á la votación anunciada en la forma correspondiente, resultando elegido el Sr. D. Isidoro Alonso por once votos, y habiendo aparecido tres papeletas en blanco.

Se procede á votación para nombramiento de suplente del vocal del mismo distrito de Santander, resultando del escrutinio nombrado D. Vicente Aparicio por diez votos, y habiendo aparecido tres papeletas en blanco, ó igualmente para el de Santoña, resultando elegido el Sr. D. Edistio Elisástegui por nueve votos, habiendo obtenido dos el señor don José Piñal, y apareciendo dos papeletas en blanco, y para el de Torrelavega habiendo sido nombrado el señor don Manuel Garcia Obregón por diez votos, y apareciendo tres papeletas en blanco.

Finalmente se procede á la votación para designar el vocal que ha de desempeñar el cargo de Vicepresidente de la Comisión provincial, de cuyo escrutinio resulta elegido el Sr. Cuevas (D. R.) por doce votos, habiendo aparecido una papeleta en blanco.

El Sr. Presidente manifiesta que debiendo reunirse las Comisiones de la Diputación como lo encarga á los respectivos Sres. Presidentes de ellas á fin de despachar los asuntos en que ha de ocuparse la misma Diputación, la sesión inmediata se celebrará pasado mañana á lo acordado hora de las doce.

Y se levanta la sesión de este día de que certificamos.

## Ministerio de Ultramar

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

### LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

1.<sup>a</sup> Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y

pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.<sup>a</sup> De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.<sup>a</sup> Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba y la cuestión objeto del pleito versare sobre hechos se accederá á él otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 552, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.<sup>a</sup> En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 783. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido después ningún otro recurso contra la misma.

Art. 784. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se presará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.<sup>a</sup> Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en est ados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.<sup>a</sup> Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 785. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 786. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez para responder de ello en el caso de que oído el litigante rebelde se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 787. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia con-

tra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza si la hubiere constituido.

Art. 788. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

## TÍTULO V.

De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

### Sección primera.

Del juicio arbitral.

Art. 789. El nombramiento de Jueces árbitros que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 486, habrá de recaer precisamente en Letrados mayores de 25 años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 790. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 791. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 792. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 793. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 794. Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 789, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipu-

lada, conforme á lo prevenido en el número 5.º del art. 792.

Art. 795. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 796. En el caso del artículo anterior el Juez de primera instancia del partido en que se siga ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á éstos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo, bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que correspondiera.

Art. 797. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido después del compromiso, ó que se ignora al celebrarlo.

Art. 798. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos, si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar después que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 799. El compromiso cesará en sus efectos.

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 800. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convegan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio entretanto, quedará en suspenso para continuarlo después en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 801. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 802. Podrán los interesados, de común acuerdo, prorrogar dicho término, consignándolo en escritura pública adicional á la de compromiso.

También podrán prorrogarlo los árbitros cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por

unanimidad de votos.

Art. 803. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de común acuerdo.

Art. 804. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si algunos de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 805. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 514 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 806. Dentro de dicho término cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesarios el recibimiento á prueba.

Art. 807. Luego que trascurran los términos concedidos para formular las pretensiones ó impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia, en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 808. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningún otro punto.

Art. 809. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será común para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 810. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el declarativo de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 811. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 812. Concluido el término de prueba, y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para la sentencia.

Antes de pronunciarla podrán oír á las partes ó á sus Letrados, si lo creen necesario ó aquellas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 813. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 814. Los árbitros pronuncia-

rán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado.

Art. 815. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios declarativos.

Art. 816. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sean más de uno.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 817. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia.

Art. 818. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### ALCALDÍA DE SANTANDER.

Señalado el día 2 de Enero próximo para el pago del 6.º cupón del empréstito municipal para la zona de ensanche por los terrenos ganados al mar en Maliaño, los tenedores de obligaciones se servirán presentarlas dicho día en la Depositaria municipal, á fin de que tenga lugar con la puntualidad debida el pago de expresado cupón.

Santander 11 de Diciembre de 1885.  
—M. Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la condición 6.ª de las establecidas para la contratación del empréstito municipal con destino á la zona de ensanche de Maliaño, se procederá el día 26 del corriente mes á las 12 de su mañana en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, al oportuno sorteo para la amortización de 21 acciones que corresponde verificar en el presente año con estricta sujeción á aquellas bases.

Santander 11 de Diciembre de 1885.  
—M. Menéndez.

### AYUNTAMIENTO DE ARENAS.

En el día de ayer 10 del corriente se ha unido á la piara de ganado que procedente de la feria que se ha celebrado en el Ayuntamiento de Cártes, traía el vecino de San Juan de Raicedo de este término municipal Antolin Gutierrez, cuyo animal se considera como extraviado, y el que he dispuesto se ponga bajo la debida custodia, y cuyas señas son las siguientes: color avellana clara, abierta de cabeza, la oreja derecha despuntada y como de año y medio de edad.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerla, previo pago de gastos causados en el término de veinte días.

Arenas 11 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Manuel Lloredo.

**DON MARCELINO MENENDEZ PIN-**  
tado, Alcalde Constitucional, pre-  
sidente por tanto de la Comisión  
inspectora del censo electoral pa-  
ra Diputados á Córtes.

Publicadas en el BOLETIN OFICIAL  
del día 3 del corriente las anotaciones  
de alta y baja ocurridas en el censo  
de esta circunscripción segun los da-  
tos remitidos á la Comisión inspec-  
tora, se han recibido hasta el día de  
ayer en que pueden considerarse ad-  
misible como plazo de rectificación  
las nuevas notas siguientes:

#### CAMARGO SECCION 2.ª

*Inclusión por declaración judicial.*

Diaz de la Hoz Angel.—Ayuntamien-  
to del Astillero.

*Exclusiones por fallecimientos.*

Arce Reigadas Joaquin  
Agüero Salmón Ramón  
Bolado Salmón Isidoro  
Bolado Cavia Ramón  
Bárcena Lanza Felipe  
Barros Cagigas José  
Ballarón Chucha Ramón  
Castanedo Gomez Francisco  
Casuso Casuso Francisco  
Castañeda San Miguel José  
Cuesta Miranda Manuel  
Castañeda Ruiz Pascual  
Cagigas Casuso Ramón  
Campo Barquin Tomás  
Cagigas Escajedo Tomás  
García Herrera Froilan  
Gómez Castanedo Juan  
Higarochea Salas José  
Lanza Escobedo Ramón  
Llata Bolado Tomás  
Movellan Cagigal Bernabé  
Miranda Velarde José  
Portilla Arce Domingo  
Palazuelos Sierra Fernando  
Pérez Yzón José  
Raba Fernandez Fernando  
Salmón Fernandez Domingo  
Salcines Revilla Eusebio  
Salcines Galvan Juan  
Sierra Cuerno Juan  
Sanchez Ceballos Manuel  
Sierra Herran Miguel Antonio  
Somavilla Santiago  
Torre Calva Bernardo  
Torre Maño Gaspar  
Torquillo Salmón Manuel  
Villanueva Garcia Domingo  
Hermosa Julian Ignacio, capacidad.  
Fernando Llata Manuel, id.

*Exclusiones por cambio de domicilio.*

Campo Gomez Fernando  
Gonzalez de la Riva Guillermo  
Gallardo Gayosa Juan  
Lama Barros José  
Lama Barros Antonio  
Revilla Villanueva Eduardo  
Ruiz Herrera Juan Antonio  
Sainz Gonzalez Santos  
Tejero Angel  
Vela Bonito Agapito  
Velarde Barros Pedro

#### ENTRAMBASAGUAS.—SECCION 5.ª

AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Bolivar Agüero José  
Castanedo Lorenzo  
Mazón Pedro  
Pellón Francisco  
Portilla Francisco  
Puente Pellón Juan  
Pellón Tomás  
Riva Compostizo Juan  
Solaesa Antonio

#### LIERGANES.—SECCION 11.ª

*Exclusiones por fallecimiento.*

Mier Peña Luis  
Pino Clemente  
Lavin Coro Joaquin  
Sotorio, Antonio.

*Exclusiones por cambio de domicilio.*

Herrera Hermosa, Francisco.  
Riaño, Luis.  
Riaño Acebo, Luis.  
Segura, Francisco.

#### MOLLEDO.—SECCION 12.

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Diaz Serna, Juan Manuel.

#### REOCIN.—SECCION 17.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Alonso Alonso, Juan.  
García Cayuso, Vicente.  
Gonzalez Piélagos, Pedro.  
Hoyos Zorrilla, Lorenzo.  
Revuelta Gonzalez, Eustaquio.  
Sanchez Obregón, Fermín.

#### SANTIURDE DE REINOSA.— SECCION 25.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE  
AGUAYO.

*Exclusiones por cambio de domicilio.*

Belmonte Saiz, Francisco.

#### VALDEOLEA.—SECCION 27.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Caldarón Rodriguez, Aniceto.  
Martín Ruiz, Aniceto.  
Pérez Rodriguez, Angel.  
Ramirez Rodriguez, Félix.  
Rodriguez Navamuel, Dionisio.

*Exclusiones por cambio de domicilio.*

Gonzalez Seco, Pedro.  
Rodriguez Martinez, Emeterio.

#### VALDERREDIBLE.—BARCENA DE EBRO.—SECCION 28.

AYUNTAMIENTO DE VALDEPRADO.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Alvarez Martinez, Francisco.  
Fernandez, Juan.  
Gonzalez Castañeda, Francisco.  
Gomez, José.

#### VILLAFUFRE.—SECCION 34.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Gutierrez Rodriguez, Francisco.  
Gutierrez Muñoz, Manuel.  
Gutierrez Barquin, Pedro.  
Gutierrez Perez, Roque.  
Gutierrez Gutierrez, Ventura.  
Muñoz Gomez, Agustin.  
Martinez Villa, Fernando.  
Muñoz España, Feliciano.  
Obregón Gutierrez, Antonio.  
Ortiz Gutierrez, José.  
Palacio Lastra, Fernando.  
Rodriguez Ortiz, Francisco.  
Sainz Vargas, Antonio.

CAPACIDADES.

Agudo Diaz Manuel.  
Gonzalez Vega, Antonio.  
Hervás Gomez, Francisco.

*Exclusiones por cambio de domicilio.*

Alonso Martinez, Aniceto.  
García Gutierrez, Juan.  
García Villalca, Francisco.  
Salas Palomera, Vicente.  
Santander 11 de Diciembre de 1885.  
M. Menendez.

### Providencias judiciales

LIC. DON ANTONIO MARTINEZ DEL  
Campo, Secretario de Sala de la  
Audiencia de Búrgos con catego-  
ría de Magistrado de Audiencia  
de lo criminal.

Certifico: Que en los autos remiti-  
dos en apelación ante esta Audiencia  
por el Juzgado de Ramales, en donde  
fueron incoados por doña Concep-  
ción y doña Dolores de Labanda, y los  
herederos de don Castor de la Banda,  
contra don Francisco de la Banda y  
otros que luego se dirán sobre pago  
de reales; se ha dictado sentencia por  
la Sala de lo Civil de esta Audiencia,  
la cual comprende la cabeza y parte  
dispositiva del tenor siguiente:

En la Ciudad de Búrgos á veinte y  
cinco de Noviembre de mil ochocien-  
tos ochenta y cinco, y en los autos  
que procedentes del Juzgado de Ra-  
males, ante Nos penden en apelación  
entre partes de la una doña Concep-  
ción, doña Dolores de la Banda Iriarte,  
vecinos de Santander y Madrid, de-  
fendidos por el Abogado Lic. don Lau-  
reano Villanueva y representados por  
el Procurador don Gregorio Rueda, y  
los herederos de don Castor de la Ban-  
da Iriarte, y por su no comparencia  
en los estrados del Tribunal, y de la  
otra don Francisco de la Banda Ruiz,  
vecino de Ogarrio, D. Silverio Ezquiza  
Gargollo, esposo de doña Rosa Anto-  
nia de la Banda Ruiz, vecino de Vallo  
y don Nicomedes Uzquiza Gargollo,  
como esposo tambien de doña Josefa  
de la Banda Ruiz, que lo es de Sevi-  
lla, defendidos por el Doctor D. Julian  
Casado y representado por el Procura-  
dor don Juan García Martinez del Rin-  
cón, sobre pago de un legado de cinco  
mil pesetas y sus intereses.

Fallamos: que debemos confirmar y  
confirmamos la expresada sentencia  
apelada, por la que se absuelve á don

Francisco, doña Rosa y doña Josefa  
de la Banda Ruiz, de la demanda con-  
tra ellos interpuesta en este pleito,  
sin hacer especial condenación de cos-  
tas, resolviendo que pague cada uno  
las por sí y para sí causadas, enten-  
diéndose que las comunes sean por  
mitad, y se condena en las de esta  
segunda instancia á los apelantes do-  
ña Dolores y doña Concepción de la  
Banda Iriarte. Se imponen al actua-  
rio don Agustín Ortiz veinte y cinco  
pesetas de multa por la falta de ex-  
presión de la entrega de cédula que  
pagará en el papel competente, la  
obligación de reintegrar dos pesetas  
por el pliego de una folio ciento seten-  
ta y seis y la pérdida de sus derechos  
por una de las diligencias de notifica-  
ción ó emplazamientos del folio cien-  
to noventa. Así por esta nuestra sen-  
tencia que además de notificarse en  
estrados, se publicará por edictos en  
los sitios de costumbre y en los BOLE-  
TINES OFICIALES de las provincias de  
Santander y Búrgos y en la Gaceta de  
Madrid, lo pronunciamos, mandamos  
y firmamos.—Vicente García Ontiveros  
—Vicente Pereira.—Manuel Prie-  
to Getino —Miguel Fernandez de Cas-  
tro —José María Jofaco.—Y para que  
tenga lugar su inserción en el BOLE-  
TIN OFICIAL de la provincia de San-  
tander, expido la presente certifica-  
ción que firmo en Búrgos á tres de  
Diciembre de mil ochocientos ochenta  
y cinco.—Lic. Antonio Martinez del  
Campo.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS,  
Juez de primera instancia de la  
ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber:  
Que por D. Gerónimo de la Toca y Ma-  
zo vecino de esta ciudad, se ha dedu-  
cido ante este Juzgado la correspon-  
diente demanda, en solicitud de que  
se le incluya en el censo electoral por  
hallarse comprendido en el artículo  
quince de la ley electoral vigente pa-  
ra Diputados á Córtes; y admitida que  
ha sido la demanda, se hace público  
por medio del presente y término de  
veinte días, á los efectos de referida  
ley.

Dado en Santander á nueve de Di-  
ciembre de mil ochocientos ochenta y  
cinco.—Vicente P. de Celis.—P. M. de  
S. S., Benigno Velasco.

### Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

## TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerz.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

## HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte, se les da pan fresco y vino diariamente.  
Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el  
Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la  
salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VA-  
LLE, Muelle número 27.

#### NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2  
por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz tienen el derecho de recibir  
gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto  
de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano  
á ella.